

## CONDICIONES OFRECIDAS POR LOS CAZADORES DE CALAHORRA EN EL SIGLO XVII

### CONDITIONS OFFERED BY THE HUNTERS OF CALAHORRA IN THE XVII CENTURY

Sara Bustos Torres\*

#### RESUMEN

El Ayuntamiento de Calahorra arrendaba la caza menor de su término municipal a aquellos que ofrecían la renta más alta y las mejores condiciones. La mayoría de esas condiciones trataban de las formas de caza permitidas y de la imposición de penas a los furtivos. Gracias a ellas podemos conocer las armas y los animales utilizados para cazar en la Calahorra del XVII.

*Palabras clave:* Caza; Arrendamiento; Furtivos; Calahorra; Siglo XVII.

#### ABSTRACT

The city council of Calahorra leased its small game those who offered the highest income and better conditions. Most of these conditions are dealing with forms of permitted hunting and sentencing of poachers. Thanks to them we know the weapons and animals used for hunting in the seventeenth century.

*Key words:* Hunting; Hiring; Poachers; Calahorra; XVII Century.

---

\*Doctora en Historia por la Universidad de La Rioja. E-mail: sar.bus1.tor@gmail.com

## 1. INTRODUCCIÓN

La recolección y la caza han sido las principales fuentes de alimentos de la humanidad hasta la expansión de la agricultura y la ganadería. El desarrollo de ambas actividades convirtió a la caza en un entretenimiento, o en un complemento de subsistencia para los pueblos con escasos recursos agrícolas. Esta dependencia de la caza menor no está tan alejada en el tiempo, en algunas casas todavía se recuerdan los guisos de conejo, perdiz y de otros pequeños animales capturados por necesidad. Hasta los años 50 en muchas localidades españolas se practicaba una caza casi de subsistencia con la que se complementaba la dieta<sup>1</sup>.

En la Edad Moderna la caza era uno de los recursos de los que gozaban los municipios, como la leña, las carnicerías o el aprovechamiento del agua. Los ayuntamientos tenían derecho a acotar sus dehesas de propios. La caza presente en ellas era uno de los aprovechamientos de los que podían beneficiarse sus arrendadores<sup>2</sup>. Por eso las ordenanzas municipales de las ciudades castellanas se ocupaban de regular la actividad cazadora en el interior de sus términos municipales.

La mayoría de las ordenanzas municipales trataban de las especies de caza menor, como son perdices, perdigones, codornices, liebres, gazapos o conejos porque eran estas las que interesaban a sus vecinos<sup>3</sup>. Las menciones a la caza mayor son escasas porque esta era objeto de monopolios y cotos reales o señoriales, situación que continuará vigente a lo largo de todo el Antiguo Régimen, por eso serán las ordenanzas de las áreas señoriales las que se dediquen a regularla<sup>4</sup>.

En los contratos de caza localizados en el Archivo Histórico Provincial de La Rioja y en el Archivo Municipal de Calahorra se ve a los vecinos de la ciudad y sus aldeas limitándose a arrendar la captura de especies de caza menor, sobre todo conejos, aunque también liebres y volatería. Esto se corresponde con el panorama general de las ciudades castellanas de la Edad Moderna, cuyas ordenanzas se ocupaban de las especies de caza menor que eran las que podían capturar sus vecinos<sup>5</sup>. Estas mismas especies, conejo, liebre, perdiz roja o codorniz, siguen siendo las más capturadas en la España actual<sup>6</sup>.

El lobo era la única especie de caza mayor mencionada en la documentación de Calahorra. Esta ciudad organizaba ocasionales batidas de estos animales, como la convocada en 1600 tras el aviso de la villa de Azagra de que en el ramillo de Ontañón había gran

---

1. CANO, C. La caza insostenible, p. 55.

2. LARDERO QUESADA, M. A. La caza en la legislación municipal castellana: siglos XIII a XVIII, p. 214.

3. *Ibíd.*, p. 201.

4. LÓPEZ ONTIVEROS, A. y GARCÍA VERDUGO, J. Geografía de la caza en España, p. 15.

5. LARDERO QUESADA, M. A. *Op. cit.*, p. 201.

6. LÓPEZ ONTIVEROS, A. y GARCÍA VERDUGO, J. *Op. cit.*, p. 106-108.

cantidad de ellos<sup>7</sup>. El Ayuntamiento de Calahorra también ordenaba la persecución de los lobos cuando constataba que causaban daños en los ganados de las dehesas de la ciudad<sup>8</sup>. En las actas municipales queda constancia de la llegada a la ciudad de un profesional dedicado a la caza de estos animales. En 1657 el lobero pedía 4 ducados por cada lobo que cazara. El ayuntamiento acordó negociar con él la cantidad que debía entregarse por cada uno<sup>9</sup>. También decide que se acuda ante los ganaderos de la ciudad a pedirles que paguen al lobero, como estaban obligados a hacer. Además de capturar estos animales, también ordenaba batidas de perros rabiosos cuando se consideraba que su número en los campos de los alrededores era elevado<sup>10</sup>.

El arrendamiento de la caza de conejos o volatería proporcionaba ingresos al ayuntamiento de la Calahorra del XVII. Esta ciudad subastaba públicamente la caza del monte bajo de los Agudos, la de monte Somero y la de varios sotos de su entorno entre los que estaban Ribarroyas, Ontañón, Robres y la Dehesilla, el ramillo del Escobar, soto del Olivo y el ramillo de Murillo. El Ayuntamiento de Calahorra arrendaba la caza de estos espacios porque en ellos abundaría el conejo. En La Rioja este animal prolifera en yasas, sotos y terrenos baldíos<sup>11</sup>.

Algunos de estos términos arrendados pertenecen a la actual Calahorra y otros pasaron a manos de las aldeas que se independizaron de la ciudad. A comienzos del XVII la ciudad de Calahorra era cabeza de partido y de ella dependían Aldeanueva, Rincón de Soto, Murillo de Calahorra, Pradejón y los lugares de Terroba y Velilla<sup>12</sup>. Será a mediados de ese siglo cuando se separen localidades como Aldeanueva, que conseguirá su independencia en 1663, y Rincón, en 1670. Hasta ese momento los vecinos de ambas poblaciones tenían que acudir necesariamente a Calahorra a arrendar la caza de los propios que les interesaban, o constituirse en sorteros del vecino de Calahorra que había arrendado el coto.

La caza era un entretenimiento para los vecinos ricos y una forma de ganarse la vida para los demás, pues los animales capturados podían ser vendidos en la plaza. El precio al que se vendían esas piezas era regulado por las autoridades locales, como sucedía con el resto de productos, ya fuera vino, pescado o zapatos. Así, en las ordenanzas de Calahorra de 1578 se ordena que la caza y pesca se vendan en la plaza, un lugar público vigilado por los regidores<sup>13</sup>. El castigo para los infractores será de 200 maravedís. Unos años después, el ayuntamiento de 1602 ordena que los conejos se vendan al peso, a 26 maravedís la libra porque han constatado que el precio de la carne ha subido<sup>14</sup>. En 1635 el precio de la

7. GUTIÉRREZ ACHÚTEGUI, P. *Historia de la muy noble, antigua y leal ciudad de Calahorra*, p. 157.

8. *Ibíd.*, p. 173.

9. *Ibíd.*, p. *Op. cit.*, p. 188-189.

10. *Ibíd.*, p. 170.

11. CEÑA MARTÍNEZ, A. *Mamíferos*, p. 206.

12. REYES MANZANO, A. *Mandar es juzgar: la institución de la Alcaldía de Campo en Calahorra*, p. 29.

13. *Ibíd.*, p. 207.

14. GUTIÉRREZ ACHÚTEGUI, P. *Op. cit.*, p. 162.

caza sigue siendo alto a pesar de la abundancia que hay de ella<sup>15</sup>. Esto se debe a que las ventas se hacían en secreto, en las casas de los cazadores, escapando así al control que ejercía el concejo. También constatan que algunos vendían los conejos fuera de la ciudad a personas que se ganaban la vida con su comercio. Esto reducía el número de piezas disponibles en el mercado y encarecía el precio de la carne de conejo. La regulación de la venta de la caza era habitual en las ordenanzas municipales españolas<sup>16</sup>. El lugar en el que se vendía y el precio al que debía hacerse se fijaban para evitar la especulación. En algunas localidades castellanas se llegó a fijar un impuesto sobre lo cazado, o sobre su venta, para incrementar los ingresos de las arcas municipales<sup>17</sup>.

La compilación de ordenanzas de caza, y de otras muchas materias, de la ciudad de Calahorra que hizo P. Gutiérrez Achútegui permite conocer las reglamentaciones que se fueron imponiendo sobre esta actividad. Así, en el siglo XVI se prohíbe la caza de codornices tendiendo redes “en los panes”<sup>18</sup>. En esta técnica de caza el cazador solía imitar el canto de esta ave para atraerla hacia una red<sup>19</sup>. En 1550 el ayuntamiento permite a los dueños, arrendadores o colonos detener a los que incumplan este mandato.

En las actas municipales también se recoge la preocupación de los regidores por los accidentes ocasionados por el uso de armas de fuego. Así, en 1561 se prohíbe que se pueda llevar arcabuces, o tirar con ellos, fuera de los caminos reales<sup>20</sup>. Con esta medida trataban de atajar las heridas, o muertes de personas y ganado mayor que habían tenido lugar en las dehesas boyales.

Las ordenanzas dictadas por los ayuntamientos siguen lo establecido por las pragmáticas reales. En el ayuntamiento de Calahorra celebrado el 1 de julio de 1552 se trató de las nuevas ordenanzas adoptadas en la villa y corte de Madrid<sup>21</sup>. En ellas se prohibía expresamente tomar huevos de los nidos de perdices, tórtolas, codornices y otras aves. Estas ordenanzas vienen recogidas en la ley VIII de la *Nueva recopilación*. En ella se insiste en la necesidad de que cada provincia haga sus propias leyes dada la diversidad que existe en la época de cría de las especies de caza<sup>22</sup>. También exige que los ayuntamientos llamen a “personas de experiencia y confianza” para elaborar ordenanzas destinadas a la conservación de la caza. Prohíbe que se cace en época de reproducción y cría y que se cojan los huevos de las aves. Además de influir en las ordenanzas municipales, la legislación real deja su huella en las condiciones ofrecidas por los postores. Así, en las ofrecidas por Lucas

---

15. *Ibíd.*, p. 179.

16. LARDERO QUESADA, M. A. *Op. cit.*, p. 216.

17. *Ídem*.

18. GUTIÉRREZ ACHÚTEGUI, P. *Op. cit.*, p. 113, 117, 119 y 125.

19. COVARRUBIAS, S. *Tesoro de la lengua castellana, o española*, p. 2397.

20. GUTIÉRREZ ACHÚTEGUI, P. *Op. cit.*, p. 132.

21. *Ibíd.*, p. 126.

22. *Nueva recopilación de leyes* (citado en adelante como NRL), ley VIII, “para que los Concejos fagan ordenanças cerca del tiempo de la cría, y conseruacion de la caça”.

Sáenz de Calahorra en 1656 se incluye una en la que se pide que se permita visitar a los pastores, o a cualquier otra persona que pueda hacer daño en los nidos de las perdices<sup>23</sup>.

Las condiciones presentadas por los cazadores de Calahorra permiten ver cómo estas se ajustan a las leyes de caza vigentes en el reino. En todos los cotos debe respetarse la veda impuesta durante la época de cría. En la ley I del título octavo de la *Nueva recopilación de leyes* se especifica que la época de cría se extiende desde marzo hasta mayo. Aunque en esta ley primera se permite que la veda real pueda adaptarse al “tiempo de la cria en cada tierra, ò Prouincia” teniendo en cuenta así la variedad de climas existente en los distintos reinos; parece que en Calahorra se mantiene la veda real en los meses de marzo, abril y mayo<sup>24</sup>. La preocupación por vedar la caza en determinados períodos viene de antiguo, Enrique III ya prohibió que se cazaran liebres, perdices y demás especies en tiempo de nieve<sup>25</sup>. Se quería evitar que la gente cazara en las épocas que más daño podía hacerse a los animales y, por eso, se pedía que la pena impuesta a los hallados con hurón, redes, telas o perros en tiempo de veda fuera doblada, además de la pérdida de los pertrechos<sup>26</sup>.

El arrendamiento de la caza de los términos de la ciudad de Calahorra también seguía el procedimiento establecido por la *Nueva recopilación de leyes* para el arriendo de los propios y rentas de los concejos<sup>27</sup>. Los vecinos interesados acudían ante el escribano del ayuntamiento a presentar las posturas y condiciones por las que se comprometían a arrendar un coto determinado. Estos podían presentarse tras enterarse de que el ayuntamiento ofrecía la caza de uno de sus términos, o cuando sabían que el anterior arrendamiento estaba a punto de cumplirse. Los interesados siempre especificaban la cantidad de dinero que pagarían anualmente por la caza presente en el coto, el número de años por los que se comprometían a arrendarlo y unas condiciones generales con las que pretendían asegurarse esa caza.

El escribano leía su oferta ante el pleno del ayuntamiento y este decidía si las aceptaba, o no. En ocasiones, el ayuntamiento rechazaba, o matizaba, alguna de las condiciones ofrecidas. En el caso de aceptar la puja y condiciones se ordenaba pregonarlas en los lugares acostumbrados. Durante varios días el pregonero comunicaba la postura y condiciones ofrecidas en la plaza pública ante el alcalde mayor y los regidores de la ciudad. Cada día se hacía constar si alguien había acudido a hacer mejoras a esa postura, o no. En el caso de que alguien hiciera una nueva postura el ayuntamiento la mandaba pregonar para que todos los interesados la conocieran.

23. ARCHIVO MUNICIPAL DE CALAHORRA. (citado en adelante como AMC). Expediente de arriendo , 11 de noviembre de 1656, sig. 1358/34.

24. *NRL*, ley I: “que en tiempo de cria no se caçe”.

25. *NRL*, ley II: “que en tiempo de nieue no se caçe”.

26. ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LA RIOJA (citado en adelante como AHPLR). Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, año 1618, leg. 2.438.

27. *NRL*, ley IV: “que se pueda matar caça alguna con tiro de poluora, ni con yerua de ballestero, ni la tenga ninguno”.

Tras varios días de pregón si nadie acudía a presentar nuevas pujas el ayuntamiento fijaba un día para hacer el remate. Con esto cumplían con lo establecido en la *Nueva recopilación* que obligaba a que se pregonaran los propios y rentas que se querían arrendar y a fijar un día para hacer el remate<sup>28</sup>. Si el día señalado no acudía nadie a hacer nuevas pujas la caza era remataba en el último que había hecho la mejor oferta. En el caso de que alguien presentara una mejor puja esta se pregonaba y se advertía que en ese día debía hacerse el remate.

La ciudad de Calahorra tenía la costumbre de rematar sus propios y rentas en el tribunal del alcalde mayor como recuerdan utilizando la fórmula: “estando ansí juntos la dicha justicia y regimiento en la plaza pública de la dicha ciudad y asentados en la puerta de la casa de la cárcel real de ella<sup>29</sup>”.

El día del remate se mandaba encender una candela de cera hilada para que todos supieran el tiempo que quedaba para hacer nuevas posturas. Cuando se apagaba la candela, la caza quedaba rematada en el último mejor postor. Por este motivo el pregonero advertía una y otra vez que ese día se haría el remate cuando se consumiera. De este hecho se dejaba constancia por escrito

Aunque la candela estaba en parte que todos la podían ver, se mató y murió del todo sin que hubiere quien hiciese puja, ni diese más por la dicha caza y leña y ansí, muerta la dicha candela, el dicho pregonero dijo: pues que no hay quien de más, que buen provecho le haga<sup>30</sup>.

Cuando terminaba el plazo, el pregonero proclamaba el nombre de la persona a la que se le hacía el remate pronunciando la fórmula: “a la una, a las dos, a la tercera, pues que no hay quien de más, que buen provecho le haga<sup>31</sup>”.

Una vez hecho el remate, el escribano se lo notificaba al nuevo arrendatario. Si este lo aceptaba debía obligarse a cumplirlo y a ofrecer fianzas a satisfacción del ayuntamiento. Cuando el arrendatario principal presentaba a sus fiadores, el concejo tenía derecho a exigir que se incrementara su número si no los consideraba solventes. Los fiadores se comprometían a pagar el dinero que le correspondía al principal si este no podía hacerlo.

Por lo general los arrendatarios principales de la caza no se reservaban toda para sí. Esta podía repartirse entre varios sorteros. El arrendador principal y los sorteros acudían ante un escribano para firmar un acuerdo por el que todos ellos adquirirían el derecho a cazar convirtiéndose en una compañía de cazadores. En este acuerdo también se fijaban condiciones para garantizar que todos ellos tuvieran las mismas oportunidades para cazar y las mismas obligaciones de guardar el coto.

---

28. *NRL*, ley IV: “que se pueda matar caça alguna con tiro de poluora, ni con yerua de ballestero, ni la tenga ninguno”.

29. *AMC*. Expediente de arriendo, 29 de marzo de 1591, sig. 1356/8.

30. *Ídem*.

31. *AMC*. Expediente de arriendo, 1659-1660, sig. 1359 / 3.

## 2. CONDICIONES OFRECIDAS PARA ARRENDAR LA CAZA EN CALAHORRA

Como se ha señalado anteriormente, los vecinos interesados en arrendar cualquiera de los sotos o el monte bajo de Calahorra presentaban ante el Ayuntamiento las condiciones con las que se comprometían a hacerlo y a pagar la renta anualmente. Hay que advertir que no todas las condiciones tienen la misma extensión, ni incluyen el mismo número de capítulos. El número de condiciones dependía de los intereses de la persona que se presentaba a hacer la puja. En algunos casos, el postor se compromete a aceptar las condiciones con las que se arrendó anteriormente el coto y solo añade alguna nueva para completarlas. Una vez que el Ayuntamiento las aceptaba y se remataba la caza en ese postor la ciudad quedaba obligada a garantizar su cumplimiento porque, en caso contrario, los arrendatarios podían negarse a pagar la renta como bien se recuerda en las condiciones ofrecidas por Juan García en 1591 o Bartolomé de Salcedo en 1618<sup>32</sup>.

Las condiciones para arrendar la caza no variarán mucho a lo largo del XVII. Su objetivo era garantizar que el principal arrendatario y sus sorteros, en el caso de que los hubiera, tuvieran la exclusividad de capturar la caza presente en el coto que arrendaban. Al principal y sorteros se les permitirá cazar con los instrumentos que deseen, siempre y cuando respeten la veda real y se comprometan a vigilar el coto y perseguir a los furtivos.

En ocasiones, algún vecino acudía ante el Ayuntamiento tras haberse finalizado el remate del coto a hacer mejoras en las posturas y condiciones ofrecidas por las personas en las que se había rematado la caza. En estos casos, el Ayuntamiento podría volver a abrir el período en el que admitía nuevas posturas y así conseguir más ingresos. Por este motivo en algunas condiciones se pide expresamente que, una vez que se hubiera hecho el remate, no se puedan admitir y pregonar las nuevas condiciones, mejoras, que otro hiciera para quedarse con el coto<sup>33</sup>. En el caso de que el Ayuntamiento ignore esta condición, el arrendatario exige ser indemnizado por los perjuicios que esto ocasionaría a la compañía de cazadores. El principal y sus sorteros pretenden tener derecho a ser compensados por las mejoras que hubieran hecho en el coto durante el tiempo que duró su posesión. En otros casos, los cazadores exigen que si el coto se remata a la persona que ha ofrecido esas mejoras que no se le pueda dar la posesión de él hasta que estos no presenten carta de pago de las mejoras hechas por los cazadores<sup>34</sup>. También piden que, en el caso de que se abra el remate, los cazadores tengan derecho a tomarlo por el tanto que otro diera por él. Además exigen que dos personas entendidas puedan visitar los cotos para ver el estado en el que se hallan. El principal y compañía en los que se ha hecho el remate pretenden que nadie les arrebatase los cotos que han arrendado, por eso tratan de obligar a que los que intentan abrir el remate tengan que pagarles una compensación. Así Miguel Córdón

32. AMC. Expediente de arriendo, 29 de marzo de 1591, sig. 1356/8.

33. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1620, leg. 2.441, folios 118-119.

34. AMC. Expediente de arriendo, 3 de septiembre de 1671, sig. 1359/38.

exigió que los que pujaran por la caza del soto del Olivo tuvieran que subir la mitad de la puja que él había hecho, además de pagarle todas las mejoras hechas en el coto<sup>35</sup>. Otros cazadores exigen que, además de pagarles las mejoras, les tengan que dar 100 ducados por haber guardado los sotos<sup>36</sup>.

Cuando algún vecino conseguía abrir el remate de la caza y hacerse con ese coto, los cazadores que habían disfrutado de él podían tomar represalias. En 1630 Zeledón de Arteaga consiguió abrir el remate de los sotos de la Rota, Boca de Río y Sotejuela<sup>37</sup>. Al enterarse, los cazadores que habían perdido ese derecho comenzaron a cazar con telas y a cavar las madrigueras. Pretendían coger el mayor número de conejos posible antes de ser desalojados por el nuevo arrendador. Este acudió ante el ayuntamiento para denunciar este esquilmo temiendo que acabaran con la caza o que se apoderaran de la mayoría de los ejemplares haciendo que pasaran años antes de que pudiera llegar a recuperarse el coto. El alcalde de la compañía de cazadores, Gil Ruiz, replicó que tenían derecho a cazar en esos sotos y que no era justo que se les prohibiera porque todavía quedaban dos años para que se cumpliera el plazo de treinta por los que se les habían arrendado los sotos. Además contraatacó acusando a Zeledón de Arteaga de destruir los sotos de la ciudad. Gil Ruiz alegaba que Arteaga había hecho la nueva postura con el objeto de aprovecharse de la leña para el abasto de su horno y que ya había destruido el soto de la Quebrada. Los letrados de Calahorra, el licenciado Francisco Álvarez de Andosilla y el licenciado Tejada, recomendaron al ayuntamiento que no arrendara los sotos a Zeledón de Arteaga antes de que concluyera el anterior arrendamiento. Ambos consideraban que la ciudad debía cumplir el contrato y no faltar a su palabra porque, en caso contrario, podrían encontrarse con que nadie acudiría a arrendar sus propios y rentas temiendo ser despojados de ellos sin previo aviso por cualquiera que ofreciera más dinero. El ayuntamiento acató las recomendaciones “de los abogados”.

Las condiciones ofrecidas por el postor también permiten conocer el tipo de armas y animales que podían utilizar los cazadores en los sotos o monte bajo. Tanto el arrendador como sus sorteros exigen tener derecho a cazar con las armas y pertrechos que quieran<sup>38</sup>. En este tipo de condiciones, los hombres que pujan por el coto piden tener derecho a cazar en él con arcabuz, escopeta o ballesta y perros, o con hurón y telas<sup>39</sup>. Para ahorrarse los inconvenientes de una denuncia, algunos postores solicitan el derecho a criar los hurones en casa, libremente<sup>40</sup>, y a guardar los pertrechos necesarios para cazar sin ser molestados

---

35. AMC. Expediente de arriendo, 3 de noviembre de 1652, sig. 1358/33.

36. AMC. Expediente de arriendo, 5 de abril de 1667, sig. 1358 / 1.

37. AMC. Expediente de arriendo, 4 de julio de 1630, sig. 1672/10.

38. AMC. Expediente de arriendo, 29 de marzo de 1591, sig. 1356/8; AMC. Expediente de arriendo, 11 de noviembre de 1656, sig. 1358/34.

39. AMC. Expediente de arriendo, 29 de marzo de 1591, sig. 1356/8.

40. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1618, leg. 2.438.

o castigados<sup>41</sup>. En las condiciones ofrecidas por Bartolomé de Salcedo en 1618 se incluye una en la que se pide que cualquier cazador pueda tener en su casa con libertad huron o hurona, perros, redes, telas, telones o escopeta<sup>42</sup>. Además, quiere que tanto él como sus sorteros puedan criar en su casa hurones.

Los cazadores que arrendaban los cotos del entorno de la ciudad de Calahorra a finales del XVI y durante todo el siglo XVII utilizaban armas como ballestas, arcabuces y escopetas, y animales como perros y hurones. En la España de la época también se cazaba empleando diferentes tipos de armas, como ballesta, arcabuz, lanza o venablos; y se usaban animales como auxiliares, unos utilizados para seguir el rastro, como lebreles o sabuesos, y otros para capturar o engañar a la presa, como caballos o bueyes<sup>43</sup>.

En la España del XVII se empleaban distintos nombres para denominar a los cazadores especializados. Así, se llamaba cazador al que mataba aves mayores, conejos y liebres utilizando armas como arcabuz o ballesta; instrumentos como lazos confeccionados con alambre o cerdas; engaños como la calderuela o el buey de cabestrillo; y animales como perros de muestra o hurón y redes<sup>44</sup>. El balletero practicaba la caza mayor y menor sirviéndose del arma que le da nombre<sup>45</sup>. El montero capturaba especies de caza mayor gracias a la ayuda de sabuesos<sup>46</sup>. El chuchero cazaba pájaros de pequeño tamaño empleando liga y reclamos, redes, ballestillas, oncejeras y otro tipo de instrumentos<sup>47</sup>. La lectura de los contratos de arrendamiento permite pensar que los tipos de cazadores más frecuentes en la Calahorra del XVII son los que recurren al uso de hurones y telas o perros y arcabuces.

Las menciones al uso de ballesta aparecen en los arrendamientos de finales del XVI y comienzos del XVII y desaparecen a medida que avanza el siglo. El uso de este arma parece perderse a mediados de la centuria, momento en que el montero A. Martínez de Espinar en su *Libro de ballestería y montería* afirma que ya no se utiliza este arma para cazar<sup>48</sup>. Este autor señala cómo antes de la extensión de los arcabuces tanto los cazadores de caza mayor como menor utilizaban la ballesta en sus cacerías. El manejo de este arma exigía sigilo al cazador porque este debía acercarse mucho a la presa, esta tenía que permanecer lo más inmóvil posible y el entorno debía estar despejado de malezas que

---

41. AMC. Expediente de arriendo, 5 de abril de 1667, sig. 1358 / 1. A pesar de que este expediente está datado en 1667, recoge las condiciones ofrecidas por Pedro de Aragón en 1630.

42. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1618, leg. 2.438.

43. MARTÍNEZ de ESPINAR, A. *Libro de ballestería y montería*, p. 12. Alonso Martínez del Espinar fue montero y ayuda de cámara de los reyes Felipe III y Felipe IV y plasmó en su obra los conocimientos adquiridos durante el ejercicio de su profesión.

44. *Ibíd.*, p. 15.

45. *Ibíd.*, p. 14

46. *Ibíd.*, p. 15.

47. *Ídem.*

48. *Ídem.*

podieran desviar el tiro<sup>49</sup>. La ballesta también podía utilizarse para cazar de noche, en este caso se utilizaban virotos de mayor tamaño para que no cayeran muy lejos y se pudieran recuperar con facilidad<sup>50</sup>. Los conejos y las liebres se cazaban con la luz de la luna y las palomas dormidas en los árboles con calderuela<sup>51</sup>.

Solo las personas comprendidas en el arrendamiento tendrán derecho a cazar con ballesta en el coto. El principal y sus sorteros, o cazadores, exigen que los individuos sorprendidos cazando sin permiso sean multados. A finales del XVI, los furtivos hallados con ballesta armada serán penados con 100 maravedís<sup>52</sup>. Esta pena será doblada si son sorprendidos durante la veda real. El castigo para los que sean encontrados con una ballesta en el coto sube a 1.000 maravedís en 1615<sup>53</sup>. Aquellos que se arrimen 50 pasos portando ballesta a las yasas del monte bajo también serán multados con 1.000 maravedís<sup>54</sup>. Lo mismo les pasará a los que sean encontrados en espera o al paso con una ballesta en el coto del monte bajo. En 1630 la pena impuesta a los furtivos que cazan con ballesta es la mitad, 500 maravedís, que a los que utilizan arcabuz, 1.000 maravedís<sup>55</sup>. Es posible que en este momento el uso de ballesta para cazar sea menor. En los contratos posteriores ya no se incluye la pena impuesta al furtivo sorprendido con ballesta, por eso se puede pensar que ya ha dejado de utilizarse. La multa para los que cazaban con ballesta, a comienzos del XVII, momento en el que este arma sigue siendo empleada, se mantiene estable en 1.000 maravedís.

Además de la ballesta, en las condiciones de arrendamiento se habla de arcabuces y escopetas. La diferencia entre ambas armas, según Covarrubias, es que con la escopeta “se tira a puntería”, siendo la escopeta “un género de arcabuz<sup>56</sup>”. En el siglo XVII proliferaban las armas de fuego individuales. La difusión de este tipo de instrumentos se había iniciado a finales del XV<sup>57</sup> y, en el XVI ya se había extendido el uso de escopetas o arcabuces<sup>58</sup>. El desarrollo de los arcabuces de caza corrió paralelo al de los destinados para la guerra<sup>59</sup>. Para T. K. Derry y T. I. Williams (1995) será la demanda de piezas para la caza la que impulse

---

49. Ídem.

50. MARTÍNEZ de ESPINAR, A. *Libro de ballestería y montería*, p. 26.

51. Ídem.

52. AMC. Expediente de arriendo, 29 de marzo de 1591, sig. 1356/8.

53. AMC. Expediente de arriendo, 8 de noviembre de 1615, sig. 1357/4.

54. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1618, leg. 2.438.

55. AMC. Expediente de arriendo, 5 de abril de 1667, sig. 1358 / 1. Las condiciones que aparecen en este documento de 1667 son las ofrecidas por Pedro de Aragón en 1630.

56. COVARRUBIAS, S. *Op. cit.*, p. 813-814.

57. LARDERO QUESADA, M. A. *Op. cit.*, p. 208.

58. LÓPEZ ONTIVEROS, A. Algunos aspectos de la evolución de la caza en España, p. 24.

59. DUEÑAS BERAIZ, G. Los arcabuces de caza del Museo Cerralbo: hierro, pólvora y oro al servicio del rey, p. 4

la creación de armas más precisas. Las utilizadas en la guerra se empleaban en combates a pequeña distancia y orden cerrado, donde la puntería no era tan necesaria<sup>60</sup>.



[Los perros de caza] de Karel Dujardin, ca. 1652. Estampa al aguafuerte y punta seca. (Biblioteca Nacional de España, sig. INVENT/42022).

60. DERRY, T. K. y WILLIAMS, T. I. *Historia de la tecnología: desde la Antigüedad hasta 1750*, p. 216.

En un principio, los arcabuces utilizados en la caza se fabricaban para una élite económica y social<sup>61</sup>. Posteriormente, su uso se fue extendiendo hasta ser un arma de uso habitual en el siglo XVII. En el *Libro de ballestería y montería* cuando se trata de los materiales con los que se fabrican los arcabuces se afirma que, al ser de hierro, estas armas habían pasado a ser comunes, tanto entre los ricos como entre los pobres<sup>62</sup>. Con todo, las armas más precisas y seguras seguirían estando en manos de aquellos que pudieran adquirirlas a los mejores maestros.

La proliferación de arcabuces, además de generar problemas de orden público, también contribuía a reducir el número de piezas de caza disponibles. Para Alonso Martínez de Espinar el arcabuz facilitaba todo al hombre “y así, en cualquier parte animales y aves rinde a la muerte<sup>63</sup>”. Para este experto cazador su mayor inconveniente era el ruido, que atemorizaba y espantaba la caza. La eficacia para matar de esta arma hizo que se temiera la desaparición de las piezas de caza, por ello Carlos V y doña Juana en 1527 prohíben el uso de arcabuces, escopetas y demás armas de fuego para cazar cualquier tipo de animal<sup>64</sup>. El castigo para los infractores será 10.000 maravedís de pena y el destierro de 5 leguas alrededor del lugar de su residencia durante un año. Esta prohibición será levantada en 1593 por Felipe II, volviéndose a permitir la caza con arcabuz de cuerda dentro de las 10 leguas de los puertos y costas<sup>65</sup>. Su sucesor, Felipe III, tornará a prohibir el uso de arcabuz y escopeta para cazar en 1611<sup>66</sup>, aunque levantará esa prohibición en 1617 al comprobar que los inconvenientes causados por ella eran mayores que las ventajas<sup>67</sup>.

La difícil tarea del legislador era evitar el “exceso y desorden” que “consumía y acababa” con la caza a la vez que se estimulaba el uso de armas de fuego para que los súbditos estuvieran preparados para servir al rey cuando fueran requeridos. Al final se autorizará el uso de arcabuces y escopetas porque los daños que ocasionaba su prohibición eran mayores. La práctica había demostrado que la veda para usar armas de fuego estimulaba el empleo de lazos, armadijos e instrumentos que no hacían ruido y que esquilaban con mayor eficacia<sup>68</sup>. Además, Felipe III había sido informado por los corregidores y alcaldes mayores de las ciudades de Castilla la Vieja y León de la proliferación de animales nocivos que hacían daño al ganado y a las personas. Por estos motivos Felipe III decidió levantar la prohibición de emplear arcabuces o escopetas para cazar.

---

61. DUEÑAS BERAIZ, G. *Op. cit.*, p. 4.

62. MARTÍNEZ DE ESPINAR, A. *Op. cit.*, p. 30.

63. *Ibid.*, p. 15.

64. *NRL*, ley IV: “que se pueda matar caça alguna con tiro de poluora, ni con yerua de ballestero, ni la tenga ninguno”.

65. *NRL*, ley XV: “en que parte se puede tirar con arcabuz”.

66. LÓPEZ ONTIVEROS, A. *Op. cit.*, p. 25.

67. *NRL*, ley XX: “que permite tirar a la caça con arcabuz, y escopeta, ò con tiro de poluora, y al buelo, con que no sea en los tiempos vedados”.

68. *NRL*, ley XX: “que permite tirar a la caça con arcabuz, y escopeta, ò con tiro de poluora, y al buelo, con que no sea en los tiempos vedados”.

La preocupación de la época era garantizar la conservación y proliferación de las piezas de caza para conseguir que su precio fuera el más barato posible. El mayor temor era la carestía, no la desaparición de la fauna. El daño que causaban especies como los lobos al ganado también hacía que se estimulara su caza. Armonizar los intereses de los habitantes del campo y conservar las especies animales que lo habitan es una tarea compleja. El legislador se adapta a los cambios, como la introducción de un arma con mayor capacidad destructiva, y va corrigiendo los errores que va detectando para enfrentarse mejor a los atajos que buscan aquellos que desean seguir esquilmando.

A nivel local eran los ayuntamientos los que regulaban la caza en sus propios y castigaban a los infractores. Las multas impuestas a los furtivos localizados en los cotos de Calahorra no variarán mucho a lo largo del XVII. A finales del XVI, se impone una multa de 1.000 maravedís a todos los que sean hallados con escopeta o arcabuz en el coto<sup>69</sup>. A comienzos del XVII, en 1615, la pena se mantiene igual, aquellos encontrados con escopeta fuera del camino real serán multados con 1.000 maravedís y lo mismo pasará con los hallados con escopeta puestos en espera, al pasto o con conejo<sup>70</sup>. Los arrendadores de la caza del monte bajo piden que nadie pueda arrimarse a las yasas con escopeta so pena de 1.000 maravedís<sup>71</sup>. Solo se permite portar armas a aquellos que estén de paso por el monte. La multa de 1.000 maravedís para los sorprendidos en el soto con armas de fuego sigue vigente en 1623<sup>72</sup>. En las condiciones ofrecidas por Pedro de Aragón en 1630 se quiere imponer diferente castigo a aquellos que cacen con arcabuz durante el día, 1.000 maravedís y escopeta perdida; y los que lo hagan “a la luna”, que tendrán la pena doblada<sup>73</sup>. La multa impuesta a los que se muevan por el soto amparados por la oscuridad tendrá que ser mayor ya que resulta más fácil hacerlo sin testigos. Los individuos que sean sorprendidos portando un arcabuz, aunque estén parados y sin alzar el gatillo podrán ser multados igual.<sup>74</sup> En 1671 la pena para los hallados cazando con arcabuz ya asciende a 1.500 maravedís durante la temporada de caza y 2.000 maravedís durante la veda, tal y como dicta la ley<sup>75</sup>. En los castigos impuestos a los furtivos sorprendidos portando un arcabuz en el coto, además de la multa, se exige que se les confisque el arma. Esta práctica se pide en la mayoría de las condiciones presentadas por los interesados en arrendar los cotos. Además de ser una medida disuasoria se pretende privar al furtivo del arma con la que comete sus delitos.

---

69. AMC. Expediente de arriendo, 29 de marzo de 1591, sig. 1356/8.

70. AMC. Expediente de arriendo, 8 de noviembre de 1615, sig. 1357/4.

71. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1618, leg. 2.438.

72. AMC. Expediente de arriendo, 30 de marzo de 1623, sig. 1357 / 6.

73. AMC. Expediente de arriendo, 5 de abril de 1667, sig. 1358 / 1.

74. AMC. Expediente de arriendo, 3 de noviembre de 1652, sig. 1358/33.

75. AMC. Expediente de arriendo, 3 de septiembre de 1671, sig. 1359/38.

Los cazadores que arrendaban los cotos de Calahorra se enfrentaban a la competencia de los furtivos. Para perseguir esta actividad exigían que se les guardaran diferentes condiciones. En todas ellas se pide que los guardas y cazadores sorteros sean creídos por su juramento cuando denuncien a algún furtivo. Así, en 1620, en las condiciones para arrendar la caza de los sotos de Robres y la Dehesilla, se pretende que los cazadores sean creídos por su juramento cuando denuncien a alguien por cazar ilegalmente<sup>76</sup>. Lo mismo sucede en las condiciones ofrecidas por Blas de Marrodan en 1671 cuando pedía que bastara el juramento de un cazador para condenar a los hallados o vistos por él cazando en el soto<sup>77</sup>.

Además de tener derecho a ser creídos por su juramento los cazadores exigen poder registrar a los sospechosos. Entre las condiciones ofertadas por los postores se incluye una en la que se establece que las personas halladas en el coto tendrán que dejarse catar, es decir, registrar por el arrendador o los guardas. En el caso de que se nieguen a ello serán multados. A comienzos del XVII Juan de Cornago pide tener derecho a registrar a las personas sorprendidas en el interior del soto o a aquellas que fueran vistas saliendo de él para comprobar que no llevaran encima caza o armas<sup>78</sup>. La multa para los que se negaran sería de 1.000 maravedís. Esto mismo exige Pedro Pascual en 1623 para los encontrados en el soto de Murillo<sup>79</sup>. La pena para los que se resistan seguía siendo la misma. Entre las condiciones ofrecidas por los arrendadores de la caza de conejos del monte bajo también se incluye una en la que se pide poder mirar a las personas encontradas dentro del arrendamiento para ver si llevan algún conejo u otro pertrecho que pueda ser utilizado en la caza<sup>80</sup>. El castigo para los que se nieguen también será de 1.000 maravedís.

Para evitar ser registrados y multados los furtivos podían emprender la huida con la esperanza de no ser reconocidos. Esto hacía que en algunas condiciones se incluyera una en la que se permitía a los cazadores perseguir a los sospechosos de haber cazado de forma furtiva hasta los muros de cualquier localidad perteneciente a la jurisdicción de Calahorra. En 1618 Diego González y Juan de la Cuesta piden que los cazadores sorteros puedan ir tras las personas sorprendidas en el coto, o saliendo de él<sup>81</sup>. Aquellos que no se paren al ser interpelados por los cazadores serán multados con 1.000 maravedís. Bartolomé de Salcedo, que competía con ellos por arrendar la caza del monte bajo, pedía que los cazadores pudieran perseguir a los furtivos hasta alcanzarlos<sup>82</sup>. En el caso de no poder atraparlos, si

76. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1620, leg. 2.441, folios 118-119.

77. AMC. Expediente de arriendo, 3 de septiembre de 1671, sig. 1359/38.

78. AMC. Expediente de arriendo, 8 de noviembre de 1615, sig. 1357/4.

79. AMC. Expediente de arriendo, 30 de marzo de 1623, sig. 1357 / 6.

80. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1618, leg. 2.438.

81. Ídem.

82. Ídem. En 1618 Diego González y Juan de la Cuesta compitieron con Bartolomé de Salcedo para tener derecho a arrendar la caza de conejos del monte bajo. Sin embargo, durante el remate, la oferta de Juan Simón superó a ambos contendientes y fue él el que terminó quedándose con el coto.

los habían reconocido, estos tendrían 1.000 maravedís de pena, el mismo castigo pedido para aquellos que no se dejaran registrar. En 1667 Pedro de Aragón pedía tener derecho a perseguir a los que huyeran hasta el interior de las localidades en las que pretendieran refugiarse<sup>83</sup>. En este caso el castigo para los que no se dejaran catar y reconocer sería de 3.000 maravedís. En 1671 en una de las condiciones ofrecidas por Blas de Marrodan para evitar los malentendidos y que alguien pudiera alegar alguna excusa al ser sorprendido en los sotos se pide que no se pueda dar paso a través de los sotos de Robres y la Dehesilla a ningún otro soto propiedad de la ciudad de Calahorra<sup>84</sup>.

Los furtivos podían ir de caza en solitario o en grupo. Cuando emprendían la huida alguno de ellos podía ser reconocido por el arrendador o sus sorteros. En estos casos se aprovechaba esta circunstancia para obligarle a delatar a sus compañeros. A finales del XVI se pide como condición que, si el guarda conociere a algún furtivo que fuera acompañado por otros que no fueran reconocidos, este quedará obligado a pagar la multa por todos los que fueran vistos y no identificados<sup>85</sup>. En 1667 también se exige que el miembro de la cuadrilla de furtivos que fuera reconocido por los guardas esté obligado a declarar los nombres de los que le acompañaban<sup>86</sup>. En el caso de negarse tendrá que pagar la pena por el resto de los furtivos no reconocidos. El prendador será el que declare el número de furtivos que formaban parte de la cuadrilla.

En los casos en los que los furtivos consiguen huir y esquivar a los cazadores sin ser reconocidos, los arrendadores quieren tener derecho a llevar a cabo pesquisas para averiguar los nombres de los infractores. La duración de esta investigación podrá prolongarse entre dos y seis meses. A finales del XVI, Juan de Arenzana pretende contar con dos meses para llevar a cabo las pesquisas necesarias para reconocer a los furtivos<sup>87</sup>. También pide que baste la palabra de un testigo para su identificación. En las condiciones ofrecidas para arrendar la caza de conejos del monte bajo en 1618 se pretende que los cazadores puedan hacer pesquisa durante los siguientes seis meses<sup>88</sup>. También pretenden que baste la palabra de un testigo para que el furtivo sea castigado. Pedro Pascual en 1620 pide tener dos meses para poder hacer las pesquisas necesarias para averiguar los nombres de los furtivos<sup>89</sup>. En las condiciones ofrecidas por Lucas Sáenz de Calahorra en 1656 para arrendar la caza del monte Somero se pide tener la posibilidad de denunciar a los furtivos a los que se descubra mediante pesquisa<sup>90</sup>. La defensa de sus intereses les obliga a perseguir a aquellos que consiguen huir en un primer momento.

---

83. AMC. Expediente de arriendo, 5 de abril de 1667, sig. 1358 / 1.

84. AMC. Expediente de arriendo, 3 de septiembre de 1671, sig. 1359/38.

85. AMC. Expediente de arriendo, 29 de marzo de 1591, sig. 1356/8.

86. AMC. Expediente de arriendo, 5 de abril de 1667, sig. 1358 / 1.

87. AMC. Expediente de arriendo, 29 de marzo de 1591, sig. 1356/8.

88. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1618, Leg. 2.438.

89. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1620, folios 118-119, Leg. 2.441.

90. AMC. Expediente de arriendo, 11 de noviembre de 1656, sig. 1358/34.

La represión del furtivismo también tiene en cuenta la existencia de reincidentes. En las condiciones ofrecidas por los arrendadores de la caza de conejos del monte bajo se exige que los furtivos prendidos por segunda vez tengan la pena que les corresponde doblada<sup>91</sup>. Otros exigen que la pena se vaya incrementando: por la primera vez tendrán que pagar 4 ducados, la segunda vez 6 ducados, y la tercera vez 8 ducados<sup>92</sup>.

Las penas impuestas a los furtivos que son condenados en primera instancia se reparten, generalmente, entre el juez y los denunciantes. Aunque estos no son los únicos que tienen derecho a recibir una parte de las multas. A finales del XVI se incluye una condición en la que se establece que las penas deben repartirse en tres partes: la tercera parte para la justicia de Calahorra y las otras dos partes para el arrendador y los cazadores<sup>93</sup>. En otros casos se pide que la pena se reparta en tres: una para el arrendador, otra para el denunciador y otra para el juez<sup>94</sup>. A comienzos del XVII se exigirá que las penas se repartan en cuatro partes: una para el juez, otra para el denunciador, otra para la compañía de cazadores y la última para la cámara del rey<sup>95</sup>. Entre las condiciones ofrecidas por Antonio Merino de Velasco en 1620 se incluye una en la que se pide que la mitad de las penas quede para el arrendador y sus sortereros<sup>96</sup>. Sin embargo, lo habitual en las condiciones es que el reparto de penas se haga en tres partes: juez, denunciador y compañía.

Para evitar los gastos ocasionados por un juicio algunas condiciones incluyen una en la que se pide que los cazadores puedan componerse con las “prendaduras” hechas a los vecinos de Calahorra, o de cualquiera que fuera sorprendido cazando sin que en ello intervengan ni el juez, ni la cámara de su majestad<sup>97</sup>. Ambos tenían derecho a quedarse con una parte de las penas impuestas. Al excluirse la participación de un juez, el principal y sus sortereros podían quedarse con toda la multa.

El fenómeno de la caza furtiva habla de la competencia por los recursos entre aquellos que han arrendado el derecho a cazar en los cotos y los que quedan fuera. No se trata únicamente de un conflicto entre vecinos acomodados y gentes con pocos recursos. La inclusión de condiciones que piden que no pueda abrirse el remate habla de la competencia que existe entre las personas que tienen el dinero necesario para acudir a las pujas. El derecho a cazar se remata a uno y este invita a los sortereros que considere oportunos, formándose una sociedad de cazadores. Las sociedades de cazadores admiten un número limitado de personas, lo que hace que muchos vecinos queden privados de la caza. Además, la carne de caza se podía vender a un alto precio en la ciudad. Esto podía impulsar a los vecinos

---

91. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1618, Leg. 2.438.

92. AMC. Expediente de arriendo, 3 de noviembre de 1652, sig. 1358/33.

93. AMC. Expediente de arriendo, 29 de marzo de 1591, sig. 1356/8

94. Ídem.

95. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1618, Leg. 2.438.

96. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1620, folios 118-119, leg. 2.441.

97. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1618, leg. 2.438.

de Calahorra a cazar de forma furtiva para vender esa carne a escondidas. En el año 1661 se constata la tensión existente entre los cazadores y los furtivos por este motivo. En las actas municipales se recoge que los arrendadores de los sotos, dehesas, montes y yasas se han quejado de que algunos vecinos de la ciudad cazan en ellos dando lugar a disgustos y peticiones<sup>98</sup>. Los cazadores acusan a varios vecinos que antes mantenían a sus familias de lo que sacaban del trabajo en el campo de haber abandonado sus ocupaciones para entrar en los sotos y montes a cazar con arcabuces y otros instrumentos de caza. El alto precio pagado por las piezas estimulaba a los vecinos a cazar de forma furtiva.

Los vecinos de Calahorra no solo practicaban el furtivismo dentro de su propio término municipal. En ocasiones atravesaban las mugas que separan los términos para cazar en las localidades vecinas. Fernando Ezquerro, el alcaide de la dehesa de la localidad navarra de Sartaguda, denunció a cuatro vecinos de Calahorra por haber entrado a cazar en la dehesa de esa localidad por la noche<sup>99</sup>. Unos días después de haber presentado la primera denuncia, presentó otra contra Juan Pérez, morador en Murillo, por haber cazado conejos por la noche en la dehesa de Sartaguda<sup>100</sup>. La pequeña localidad de Murillo está cerca de la muga de Sartaguda por eso sus habitantes podían atravesarla cuando caía el sol y cazar en sus dehesas. Todos ellos fueron acusados de cazar por la noche, momento en el que es más fácil pasar desapercibidos, aunque las penas impuestas a los infractores sean superiores. El problema de la caza furtiva es recurrente, por eso aparecen distintas denuncias en los protocolos notariales y en las condiciones siempre se incluyen las penas que deberán ser impuestas a los sorprendidos practicándola.

Además de utilizar ballestas o arcabuces, los cazadores de Calahorra eran auxiliados por perros. Así, en las condiciones ofertadas por los que acuden a los remates se mencionan varias razas. Bartolomé de Salcedo, que pretende arrendar la caza del monte bajo, permite llevar galgo o perros conejeros por todo el monte a condición de que no se les sorprenda cazando con ellos ningún conejo<sup>101</sup>. También dejará a los cazadores de perdices moverse por el monte con podenco y escopeta para cazar estas aves. Entre las condiciones de Francisco de Sada, se incluye la prohibición de cazar las perdices del monte alto y las viñas de la Glera de la Peña, Planillo, la Vedada y la Calzada con arcabuz y podenco<sup>102</sup>. En la documentación localizada se mencionan tres razas de perros: galgos, perros conejeros y podencos. Los galgos se utilizaban, sobre todo, para matar las liebres a la carrera<sup>103</sup>. Este tipo de perro también podía usarse para cazar gamos, venados<sup>104</sup> o avutardas<sup>105</sup>. Los perros

98. GUTIÉRREZ ACHÚTEGUI, P. *Op. cit.*, p. 192.

99. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1621, sin foliar 13-3-1621, leg. 2.441.

100. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1621, sin foliar 18-3-1621, leg. 2.441.

101. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1618, Leg. 2.438.

102. AMC. Expediente de arriendo, 14 de noviembre de 1652, sig. 1358/23.

103. MARTÍNEZ DE ESPINAR, A. *Op. cit.*, p. 60.

104. Ídem.

105. *Ibid.*, p. 201.

conejeros, como su propio nombre indica, eran utilizados para la caza del conejo en las espesuras y para la caza de liebres por las noches, cosa que no podían hacer los galgos por tener menor olfato<sup>106</sup>. El podenco podía utilizarse para cazar liebres en los montes poco espesos, de noche o de día, poniendo redes en las veredas<sup>107</sup>. Este tipo de perro rastreaba las liebres y las ahuyentaba hasta hacerlas caer en las redes.

El castigo a los furtivos auxiliados por perro se mueve en torno a los 1.000 maravedís. A aquellos sorprendidos cazando con perro o perra en el soto a finales del XVI se les impone una multa de 1.000 maravedís<sup>108</sup>. Los que fueran sorprendidos cazando de noche con perros tendrían la pena doblada. El castigo para los que cacen con perros subirá en 1615 a 3.000 maravedís<sup>109</sup>. En el caso de que el perro sea hallado cazando en el soto sin la compañía de su amo, si se conoce a su propietario, se le podrá imponer 1 ducado de pena. El castigo para los furtivos que cacen en el monte bajo con perros es el mismo a comienzos del XVII, 1.000 maravedís<sup>110</sup>. A finales del XVII, en 1671 Blas de Marrodan exige que los hallados cazando con arcabuz y perros, o hurón y telas, tengan de pena 1.500 maravedís y los pertrechos perdidos<sup>111</sup>. La pena por cazar con perros se incrementa a finales del siglo.

Además de recurrir a perros, los cazadores de Calahorra también utilizan hurones para cazar conejos.<sup>112</sup> El huron es una especie doméstica derivada del turón europeo.<sup>113</sup> Este animal se ha utilizado tradicionalmente para cazar conejos, siendo esta modalidad cinegética muy común en España. Los cazadores se aprovechan del instinto que hace que los conejos busquen refugio en sus madrigueras. Estos animales construyen madrigueras subterráneas, llamadas vivares o bardos, que están dotadas de varias cámaras y túneles interconectados bajo tierra<sup>114</sup>. Para hacerlos salir los cazadores utilizan al hurón, un animal que se puede mover ágilmente por sus túneles y que los aterroriza. En esta técnica de caza el cazador introduce el hurón en los vivares a través de una de sus bocas. Este animal persigue, araña y muerde a los conejos, obligándoles a salir<sup>115</sup>. Tanto el turón como el hurón matan a sus víctimas con un certero mordisco en la nuca. Para poder capturar los conejos que escapan de su ataque los cazadores ponen redes en las bocas de los vivares. Estas redes utilizadas en la caza de conejos reciben el nombre de capillo<sup>116</sup>.

---

106. *Ibíd.*, p. 61.

107. *Ibíd.*, p. 174.

108. AMC. Expediente de arriendo, 29 de marzo de 1591, sig. 1356/8.

109. AMC. Expediente de arriendo, 8 de noviembre de 1615, sig. 1357/4.

110. AHPLR. . Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1618, Leg. 2.438.

111. AMC. Expediente de arriendo, 3 de septiembre de 1671, sig. 1359/38.

112. CEÑA MARTÍNEZ, A. *Op. cit.*, p. 112.

113. *Ibíd.*, p. 115.

114. GISPERT, C. *La caza, especies, modalidades y perros*, p. 88.

115. COVARRUBIAS, S. *Op. cit.*, p. 1080

116. MARTÍNEZ DE ESPINAR, A. *Op. cit.*, p. 58.

El montero A. Martínez del Espinar describe dos técnicas de caza en las que se emplea el hurón: en la primera se ataba al hurón con una trailla, se le introducía en la madriguera y se le sacaba de esta tirando cuando se percibía que había capturado un conejo. En la segunda técnica se introducía al hurón suelto en la vivera pero con la boca cerrada mediante un prisuelo. Este animal arañaba y perseguía a los conejos hasta que los obligaba a salir por las bocas de la vivera donde se habían dispuesto las redes<sup>117</sup>. Esta técnica funciona porque la mayoría de los conejos escapan en cuanto perciben la presencia del hurón y huyen a través de la primera salida que encuentran<sup>118</sup>. Sin embargo, los cazadores deben estar atentos y coger los conejos enredados para evitar que alerten a los demás con sus chillos o puedan escapar de la red<sup>119</sup>. También deben asegurarse de bloquear todas las bocas y de no dejarse ver por los conejos, que no saldrán si notan la presencia del hombre.

Además de para cazar conejos, el hurón también se utilizaba para sacar a los zorros de sus cubiles. El zorro se introduce en agujeros para criar y guarecerse a diario, durmiendo en ellas hasta que llega la noche<sup>120</sup>. Cuando se introduce en una madriguera el hurón tiende a atacar a todo lo que se encuentra en su camino<sup>121</sup>, por eso se puede utilizar para sacar a los zorros y zorreznos de sus refugios.

Los furtivos que utilizaban hurones para cazar hacían mucho daño a los propietarios de la caza porque, en una sola noche podían hacer salir de las madrigueras a docenas de conejos, “hasta 150 gazapos y más”, afirma el montero A. Martínez del Espinar (1976)<sup>122</sup>. Por eso los cazadores de Calahorra exigen que los furtivos sorprendidos con hurones y telas sean fuertemente multados y que tengan perdido tanto el hurón como las telas. A finales del XVI, en 1591, Juan García de Calahorra exige que las personas halladas en el soto con hurón, o hurona, y telas tengan de pena 1.000 maravedís<sup>123</sup>. Este mismo hombre solo pedía una multa de 100 maravedís para los que fueran sorprendidos con ballesta armada. En 1615 la pena para los que cazasen con hurón ha ascendido a 3.000 maravedís<sup>124</sup>. Las exigencias de Pedro de Aragón en 1630 llegan hasta los 3.000 maravedís para los hallados cazando con hurón y telas de día y los 6.000 para los sorprendidos por la noche<sup>125</sup>. El castigo que exige este hombre para los localizados con arcabuz es de solo 1.000 maravedís de día y la pena doblada por la noche, además de perder el arma. Cuanto mayor daño, mayor castigo.

---

117. *Ibíd.*, p. 172.

118. GISPERT, C. *Op. cit.*, p. 255.

119. *Ibíd.*, p. 257

120. *Ibíd.*, p. 300.

121. *Diccionario de autoridades*, v. Huron.

122. MARTÍNEZ DE ESPINAR, A. *Op. cit.*, p. 172.

123. AMC. Expediente de arriendo, 29 de marzo de 1591, sig. 1356/8.

124. AMC. Expediente de arriendo, 8 de noviembre de 1615, sig. 1357/4.

125. AMC. Expediente de arriendo, 5 de abril de 1667, sig. 1358 / 1.

La capacidad del hurón para sacar a los conejos de sus madrigueras y el sigilo con el que se podía practicar esta técnica hizo que llegara a vetarse la tenencia de estos animales. El ayuntamiento de 1597 prohíbe a los vecinos de Calahorra tener hurones en casa<sup>126</sup>. Los únicos autorizados para criarlos son los cazadores permitiendo que cada compañía pueda tener hasta dos hurones. La custodia del animal quedará asignada a uno de sus miembros. El castigo para los infractores será la muerte del hurón. A aquellos cazadores que se les encuentre más de un hurón tendrán 2.000 maravedís de pena. La razón que da el ayuntamiento para controlar el número de hurones es que considera que su proliferación ha reducido la cantidad de la caza que había en el término de la ciudad. Años después, en 1636, se autoriza a registrar las casas de los sospechosos de criar hurones para confiscárselos<sup>127</sup>.

No todos los cazadores utilizaban armas o animales en sus prácticas de caza. Algunos vecinos empleaban palos, lanzones, o lazos, mientras que otros cavaban los cavos, o madrigueras de los conejos<sup>128</sup>. Las multas que debían ser impuestas a los infractores proporcionan un catálogo de distintas técnicas de caza. Entre las condiciones ofrecidas por Pedro de Aragón en 1630 se incluye una en la que se pide una multa de 2.000 maravedís para las personas encontradas cazando a ojo, con instrumento o sin él, en los sotos<sup>129</sup>. Otras condiciones son más concretas, a finales del XVII se exige que los furtivos hallados cazando a ojo con palo o piedra, los que usaren lazos o redes y los que cavaren cavos tengan de pena 1.500 maravedís<sup>130</sup>. El castigo para los furtivos hallados cazando a ojeo con lanzón o palo era de 1 ducado mientras que, si lo hacían durante la veda, sería de 2 ducados<sup>131</sup>. El lanzón era un tipo de lanza corta y gruesa dotada con una punta de hierro larga y ancha<sup>132</sup>. Se utilizaba para vigilar las viñas y los melonares.

Otro instrumento apreciado por los furtivos era el lazo. En algunas condiciones se les imponía una pena de 1.000 maravedís a los sorprendidos quitando lazos<sup>133</sup>. En las veredas frecuentadas por los conejos se ponían lazos de alambre amarrados a una estaquita hincada en tierra<sup>134</sup>. Al pasar a través del lazo los animales quedaban atrapados en él. Otro tipo de lazo, llamado percha, se utilizaba para capturar las perdices macho que acudían a los cantos de una hembra que era usada como reclamo, quedando atrapados en ellos al acercarse. El lazo era un instrumento efectivo y silencioso, apropiado para los furtivos.

---

126. GUTIÉRREZ ACHÚTEGUI, P. *Op. cit.*, p. 150.

127. GUTIÉRREZ ACHÚTEGUI, P. *Op. cit.*, p. 180.

128. PASTOR BLANCO, J. M. *El castellano hablado en La Rioja*, p. 256.

129. AMC. Expediente de arriendo, 5 de abril de 1667, sig. 1358 / 1.

130. AMC. Expediente de arriendo, 3 de septiembre de 1671, sig. 1359/38.

131. AMC. Expediente de arriendo, 29 de marzo de 1591, sig. 1356/8.

132. COVARRUBIAS, S. *Op. cit.*, p. 1167.

133. AMC. Expediente de arriendo, 29 de marzo de 1591, sig. 1356/8.

134. MARTÍNEZ DE ESPINAR, A. *Op. cit.*, p. 177.



[Paisaje con escenas de caza del conejo] de P. Bril; grabador Johan Sadeler (atribuido por Holstein). Venetia: Iusto Sadeler, [entre 1600 y 1620?]. Estampa a buril. (Biblioteca Nacional de España, sig. INVENT/980).

Además de utilizar lazos, los cazadores también podían emplear telas. A finales del XVI los furtivos encontrados, tanto de día como de noche, con telas tendrían 2.000 maravedís de pena y los pertrechos perdidos<sup>135</sup>. En el caso de ir acompañados, tendrían que denunciar a los que iban cazando con ellos, o pagar la pena por cada uno de los cazadores no identificados. La misma pena sigue estando vigente a comienzos del XVII, momento en el que las personas halladas echando lazos o redes por la noche en el monte bajo tendrán 2.000 maravedís de multa<sup>136</sup>. La multa asciende a medida que avanza el siglo. En 1623 se pide para los sorprendidos teleando de día o de noche en el soto de Murillo una multa de 3.000 maravedís<sup>137</sup>.

Otra forma más agresiva utilizada para capturar conejos era excavar sus madrigueras, cavar cavos, hasta alcanzarlos. Esta técnica destruía los refugios de los animales dejándolos expuestos al ataque de depredadores como los zorros y por eso era muy perseguida.

135. AMC. Expediente de arriendo, 29 de marzo de 1591, sig. 1356/8.

136. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez de Lacarra, 1618, Leg. 2.438.

137. AMC. Expediente de arriendo, 30 de marzo de 1623, sig. 1357 / 6.

Aquellos que fueran sorprendidos cavando cavos a finales del XVI tendrían de pena 2 ducados, además de perder los pertrechos de caza y las herramientas utilizadas para cavar<sup>138</sup>. En 1615 aquellos que fueran hallados cavando cavo con azada, machete u otra cosa tendrán 1.000 maravedís de pena<sup>139</sup>. La multa para los encontrados cavando cavos con azada, azadón, cuchillo, hoz u otro instrumento asciende a 2.000 maravedís en 1630<sup>140</sup>.

En varias condiciones se prohíbe al arrendador y a sus cazadores cavar cavos en los últimos dos años del arrendamiento<sup>141</sup>. El castigo para los infractores será de 1.000 maravedís. Algunos cazadores pueden verse tentados a cazar con mayor intensidad durante los últimos años de su arrendamiento, poniendo en riesgo la conservación de la caza. En este caso el perjuicio no quedaría solo para el nuevo arrendatario sino también para la ciudad porque el coto perdería valor.

En otras condiciones se pide que los sorteros y cazadores puedan cavar cavos cuando el “hurón les reniegue”<sup>142</sup>. El hurón podía quedarse dentro del vivar tras haber capturado un conejo. En estos casos el animal tiende a dormirse después de haberlo comido. Generalmente, los machos de hurón, al ser más grandes, tienden a matar más conejos y es más fácil que renieguen, o trasconejen<sup>143</sup>. Las hembras son más ligeras y vivas y se trasconejan con menor frecuencia<sup>144</sup>. No solo se excavaban las madrigueras de los conejos. En las condiciones ofrecidas por Pedro de Aragón se pedía poder cavar cavo cuando el hurón reniegue o para cazar hurones bravos, culebras y otras sabandijas sin pena ninguna<sup>145</sup>. Querían acabar con las especies competidoras. El hurón bravo o natural habita en los sotos del Ebro, las riberas de otros ríos, tamarizales y zonas encharcadas<sup>146</sup>. El conejo es la pieza principal cazada por este animal, por eso los cazadores querían acabar con ellos.

La documentación encontrada permite afirmar que la mayoría de las especies capturadas por los cazadores de la Calahorra del XVII son de caza menor. Buena parte de las condiciones localizadas en archivo se refieren al arrendamiento de la caza de conejos, ya sea en los sotos o el monte. A pesar de que el conejo es el animal más mencionado no es la única especie capturada, también se arrendaba la caza de perdices o liebres y se hacían batidas de lobos. Gracias a las condiciones de los arrendamientos sabemos que las técnicas de caza preferidas por los vecinos de Calahorra para capturar conejos eran la caza con arcabuces y perros o la caza con hurón y telas. Al igual que sucedía en el resto de ciudades castellanas, la caza mayor quedaba reservada para los nobles.

---

138. AMC. Expediente de arriendo, 29 de marzo de 1591, sig. 1356/8.

139. AMC. Expediente de arriendo, 8 de noviembre de 1615, sig. 1357/4.

140. AMC. Expediente de arriendo, 5 de abril de 1667, sig. 1358 / 1.

141. AMC. Expediente de arriendo, 8 de noviembre de 1615, sig. 1357/4.

142. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1618, Leg. 2.438.

143. GISPERT, C. *Op. cit.*, p. 255.

144. Ídem.

145. AMC. Expediente de arriendo, 5 de abril de 1667, sig. 1358 / 1.

146. CEÑA MARTÍNEZ, A. *Op. cit.*, p. 108.

Para cazar conejos se podía chillar imitando el sonido que hacía el animal. Cuando los conejos perciben un peligro emiten un pequeño y agudo grito<sup>147</sup>. Imitando este sonido el cazador levantaba la caza. Según A. Martínez del Espinar los conejos adultos de ambos sexos y los gazapos acuden a esta llamada. Para imitar este sonido los cazadores se introducían en la boca una hoja de encina, una paja hueca o confeccionaban un chillo con una pluma de milano<sup>148</sup>. El chillo es un instrumento fabricado con madera de árboles fáciles de trabajar y que no resulten de sabor amargo<sup>149</sup>. El castigo para los que eran localizados “chillando a conejo” a finales del XVI era de 1.000 maravedís<sup>150</sup>. El arrendador y sus cazadores tenían derecho a seguir a cualquier persona que encontraran en el soto chillando para averiguar por qué lo hacía. En el caso de que no quisiera explicarse podría ser multado con 1.000 maravedís<sup>151</sup>. Aquellos que fueran sorprendidos cazando conejos al chillo en el monte bajo también tendrían 1.000 maravedís de pena<sup>152</sup>. Además de multar a los que encontraban chillando también podían castigar a aquellos que se movían entre la vegetación. Los conejos se ocultan entre la maleza por eso las personas sorprendidas debajo de mata o rodeándola de forma sospechosa pagarán una multa de 1.000 maravedís<sup>153</sup>.

El castigo para los furtivos se mantiene en torno a los 1.000 maravedís. A finales del XVI aquellos que fueran sorprendidos en el ramillo del Escobar con algún conejo tendrían de pena un ducado<sup>154</sup>. No importaba que el conejo estuviera vivo o muerto. La pena para los furtivos será 1.000 maravedís de día y de noche la pena doblada<sup>155</sup>. Además, los cazadores podrán quitarles los conejos. Esta pena se mantiene a comienzos del XVII cuando se pide que el sorprendido con conejo en el soto sea multado con 1.000 maravedís<sup>156</sup>. Aunque, en este caso, no se diferencia entre los apresados durante el día o la noche.

El conejo no era la única especie capturada. Aunque los arrendamientos de este tipo de caza sean más abundantes, en el entorno de Calahorra también se pujaba por la perdiz. La perdiz roja abunda en los terrenos donde se cultiva cereal de secano, sobre todo en aquellos donde hay lindes, arroyos y setos en los que refugiarse<sup>157</sup>. Las perdices suelen construir sus nidos en los bordes de caminos, márgenes de arroyos y setos vivos<sup>158</sup>. En 1618 Diego González y Juan de la Cuesta, en sus condiciones para arrendar la caza de conejos

---

147. GISPERT, C. *Op. cit.*, p. 89.

148. MARTÍNEZ DE ESPINAR, A. *Op. cit.*, p. 178.

149. BOZA, M. D. *El trampeo y demás artes de caza tradicionales en la península ibérica*, p. 175.

150. AMC. Expediente de arriendo, 29 de marzo de 1591, sig. 1356/8.

151. Ídem.

152. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1618, leg. 2.438.

153. AMC. Expediente de arriendo, 30 de marzo de 1623, sig. 1357 / 6.

154. AMC. Expediente de arriendo, 29 de marzo de 1591, sig. 1356/8.

155. Ídem.

156. AMC. Expediente de arriendo, 30 de marzo de 1623, sig. 1357 / 6.

157. GISPERT, C. *Op. cit.*, p. 63 y 64.

158. *Ibidem*, p. 65.

del monte bajo, piden que si los cazadores de perdices son sorprendidos con escopetas en el coto sean multados con 1.000 maravedís<sup>159</sup>. A pesar del tiempo transcurrido, en 1652 Francisco de Sada también pide que la multa impuesta a los furtivos que cacen perdices con arcabuz y podenco sean 1.000 maravedís y el arcabuz y el podenco perdidos. A. Martínez de Espinar alaba la calidad de la carne de estas aves y afirma que eran cazadas por todo tipo de gente, los pobres las capturaban para venderlas y los ricos para comérselas<sup>160</sup>. Era una fuente de ingresos para los que necesitaban complementar su escaso salario.

Algunos cazadores pretenden arrendar la caza de varias especies presentes en los cotos. En 1652 Francisco de Sada quería hacerse con la caza de conejos, perdices y liebres del monte alto y las viñas de varios términos<sup>161</sup>. Entre los términos mencionados están el Vadillo y la Calzada, espacios situados en las proximidades de la ciudad y al norte del río Cidacos, un espacio en que abundan las acequias. Gracias a las condiciones ofrecidas por Francisco de Sada se sabe que los vecinos de Calahorra cazaban perdices con arcabuz y podenco. Esto es algo habitual en el XVII, época en la que parece que el perro preferido para la caza de la perdiz era el podenco. Así, Covarrubias definía podenco como “el perro de caza que busca y para las perdices<sup>162</sup>”. Aunque este perro también se utilizaba para cazar liebres en los montes poco espesos<sup>163</sup> y para la caza de conejos.

Entre las preocupaciones de los cazadores de perdices estaba el hurto de los huevos de estas aves, una práctica perseguida por la *Nueva recopilación de leyes*. Para atajar estos robos Lucas Sáenz de Calahorra pedía tener derecho a visitar a los pastores y a todo sospechoso de dañar los nidos de las perdices<sup>164</sup>. En el caso de que alguno fuera sorprendido hurtando los huevos de estos animales debía tener de pena durante la época de veda lo que dictaba la ley, 2.000 maravedís, destierro de medio año y pérdida de los aparejos; y fuera de la veda, 4 ducados.

Aunque esta especie aparece menos mencionada, los vecinos de Calahorra también arrendaban la captura de liebres. En las condiciones ofrecidas por Bartolomé de Salcedo en 1618 se menciona el uso de galgos y perros conejeros. Es posible que ambos se utilizaran para cazar liebres en el entorno de Calahorra, práctica que era habitual en el resto del reino. El galgo se sirve de su velocidad para matar la liebre a la carrera, mientras que el perro conejero es capaz de localizarlas por la noche gracias a su gran olfato<sup>165</sup>. La liebre es un animal nocturno, durante las horas de luz permanece inmóvil en una pequeña depresión excavada por ella, llamada cama<sup>166</sup>. Cuando detecta el peligro permanece inmóvil

---

159. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1618, leg. 2.438.

160. MARTÍNEZ DE ESPINAR, A. *Op. cit.*, p. 206.

161. AMC. Expediente de arriendo, 14 de noviembre de 1652, sig. 1358/23.

162. COVARRUBIAS, S. *Op. cit.*, p. 1368.

163. MARTÍNEZ DE ESPINAR, A. *Op. cit.*, p. 175

164. AMC. Expediente de arriendo, 11 de noviembre de 1656, sig. 1358/34.

165. MARTÍNEZ DE ESPINAR, A. *Op. cit.*, p. 60.

166. GISPERT, C. *Op. cit.*, p. 95.

esperando pasar desapercibida. Si el depredador se acerca demasiado puede salir huyendo a gran velocidad dando un gran rodeo para terminar regresando a su vivera<sup>167</sup>.

Otras especies como las codornices, las gangas o los sisones solo son mencionadas en las condiciones ofrecidas en 1656 por Lucas Sáenz de Calahorra para arrendar la caza del monte Somero<sup>168</sup>. En este arrendamiento entraban las viñas de Los Royales, situadas en las proximidades del Cidacos, y los olivares y viñas del campo de Murillo hasta las mugas de Autol, Arnedo y Sartaguda. La codorniz se cazaba con arcabuz y perro de muestra o con reclamo y red entre los panes<sup>169</sup>. Las gangas se cazaban con redes dispuestas en el entorno donde comían y se refugiaban, o junto al agua<sup>170</sup>.

Además de alquilar la caza de los sotos, el ayuntamiento de Calahorra también podía arrendar los caracoles<sup>171</sup>. En otros casos la búsqueda de caracoles quedaba para el arrendador y los cazadores so pena de 6 reales para los infractores<sup>172</sup>. El ayuntamiento tiende a subastar la caza de distintas especies por separado para obtener más ingresos. Todos estos arrendamientos eran contestados por algunos de los vecinos que quedaban fuera de ellos, ya sea por no tener el dinero necesario para acudir a las pujas o por haberlas perdido. Esto hacía que la mayoría de las condiciones ofrecidas se centraran en la persecución y represión del furtivismo.

Los cazadores también debían compatibilizar su derecho a cazar con el derecho que asistía a los propietarios de los cerrados que estaban dentro del espacio por ellos arrendado. Los propietarios de los cerrados mantendrán el derecho a cazar en el interior de sus propiedades acotadas. A comienzos del XVII el arrendador de soto de la Rota, Boca de Río y Sotejuela permite que los dueños de las heredades cerradas puedan cazar en su interior<sup>173</sup>. Sin embargo, si se les sorprende fuera de sus heredades tendrán una multa de 2.000 maravedís y los pertrechos perdidos.

Además de perseguir a los furtivos, la conservación de la caza exigía la protección del hábitat en el que se ocultaba. La vegetación proporcionaba el refugio necesario para que las especies cinegéticas pudieran criar y ocultarse de sus depredadores. Por este motivo se prohíbe en 1591 la entrada de cabras en el ramillo del Escobar<sup>174</sup>. Los propietarios también tendrán que pagar 2 maravedís por cada oveja sorprendida pastando en su interior.

---

167. Ídem.

168. AMC. Expediente de arriendo, 11 de noviembre de 1656, sig. 1358/34.

169. MARTÍNEZ DE ESPINAR, A. *Op. cit.*, p. 211.

170. *Ibíd.*, p. 201.

171. GUTIÉRREZ ACHÚTEGUI, P. *Op. cit.*, p. 164.

172. AMC. Expediente de arriendo, 5 de abril de 1667, sig. 1358 / 1.

173. AMC. Expediente de arriendo, 5 de abril de 1667, sig. 1358 / 1.

174. AMC. Expediente de arriendo, 29 de marzo de 1591, sig. 1356/8.

También se prohíbe entrar en los sotos a cortar escuero, arto, barda o beticaza<sup>175</sup>. El arto es el endrino silvestre<sup>176</sup>, un tipo de planta espinosa utilizada para cercar heredades<sup>177</sup>. La barda es la zarza o el matorral<sup>178</sup> con la que se confeccionaba la cubierta hecha de sarmientos, paja, espinos, o broza con la que se protegen las tapias de los corrales, huertas y heredades<sup>179</sup>. En las condiciones ofrecidas por Antonio Merino Velasco para arrendar la caza de Robres y La Dehesilla en 1620 se habla del daño que ocasiona la desaparición de esta vegetación a la conservación de la caza<sup>180</sup>. Otros arrendadores exigen que las personas sorprendidas cortando arto, beticaza o gabarda tengan de pena 1 real y perdidos los pertrechos: sogas y hachas<sup>181</sup>. Tanto los conejos como las perdices necesitan tener espacios de refugio donde resguardarse. A los conejos les gusta esconderse en zarzales, brozas o matorrales para protegerse de los ataques de las aves rapaces o para despistar al zorro, gato montés o perro de caza en su huida<sup>182</sup>. Las perdices esconden los nidos en la broza para proteger los huevos del ataque de otro macho<sup>183</sup>. Sin esta vegetación ambas especies son vulnerables al ataque de sus muchos depredadores.

Además de cortar la maleza que usaban para proteger las tapias de sus cerrados, los vecinos de Calahorra también talaban otras especies para alimentar sus hornos. Entre las condiciones ofrecidas por Diego González y Juan de la Cuesta, que pretendían arrendar la caza de conejos del monte bajo, se incluye una en la que se quiere prohibir que la gente pueda cortar la leña que sirve para la conservación y cría de estos animales<sup>184</sup>. En ella se citan expresamente ulaga, tamariz, tomaza o lentiscos. La pena también varía según la utilidad de la vegetación talada: 60 maravedís para los que corten ulaga y 100 maravedís por cada pie de tamariz. La ulaga es un tipo de leña menuda que se quemaba en los hornos<sup>185</sup>. El tamariz es un arbusto que alcanza unos 3 metros de altura y crece a las orillas de los ríos<sup>186</sup>. Se llama tomaza al tomillo grande<sup>187</sup>. Bartolomé de Salcedo, que competía con ellos por el coto, permite que los propietarios puedan cortar la leña que quieran

---

175. AMC. Expediente de arriendo, 8 de noviembre de 1615, sig. 1357/4.

176. IRIBARREN, J. M. *Vocabulario navarro*, p. 64.

177. *Diccionario de la Real Academia Española*, v. Arto.

178. IRIBARREN, J. M. *Op. cit.*, p. 78.

179. *Diccionario de autoridades*, v. Barda.

180. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1620, folios 118-119, Leg. 2.441.

181. AMC. Expediente de arriendo, 3 de noviembre de 1652, sig. 1358/33.

182. MUÑOZ RODRÍGUEZ, J. J. *El conejo de monte. La especie, su caza y gestión*, p. 29.

183. MARTÍNEZ DE ESPINAR, A. *Op. cit.*, p. 205.

184. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1618, Leg. 2.438.

185. GLERA, E., *La alfarería en La Rioja. Desde el siglo XVI al siglo XX*, p. 148.

186. *Diccionario de la Real Academia Española*, v. Tamariz, 1. Taray (la definición es la de la voz taray. Si se introduce la palabra tamariz te remite a la voz taray).

187. GOICOECHEA, C. *Vocabulario riojano*, p. 165.

en sus propiedades, siempre y cuando respeten las tierras de realengo<sup>188</sup>. Aquellos que corten leña fuera de sus heredades, en las yasas, en los cabezos o en cualquier parte del monte; tendrán 1 real de pena, 2 reales si lo hacen en tiempo de veda. Sin embargo, en algunos sotos, como los de Robres y La Dehesilla, en los que se han rematado la caza y el aprovechamiento de la leña a personas diferentes, los arrendadores de la caza permiten que el arrendador de la leña y la hornija pueda seguir explotándolas<sup>189</sup>. En este caso se ven obligados a ceder y a compatibilizar los usos si quieren arrendar la caza de ambos espacios.

En algunas condiciones los cazadores piden tener derecho a cortar la leña necesaria para poder cerrar los retales y abrir calles para cazar. Así, a finales del XVI Juan García de Calahorra incluye la condición de poder cortar leña para cerrar los retales y abrir calles<sup>190</sup>. Lo mismo hace Pedro Pascual a comienzos del XVII cuando pide que los cazadores puedan cortar leña para los retales y para abrir calles<sup>191</sup>. El arrendador y sus sorteros quieren poder cortar las varas y varillas necesarias para tratar de dificultar la proliferación de los animales que perjudican a los conejos<sup>192</sup>. También quieren poder cerrar los retales para poder guardar la caza en ellos<sup>193</sup>. Además piden tener derecho a cortar la leña y hornija necesarias para poder cubrir los cavos, o madrigueras de los conejos<sup>194</sup>. Cuando los cazadores quieren cazar con hurón en vivares con muchas bocas deben cerrar algunas para que los conejos solo salgan por aquellas en las que han colocado las redes. En algunos casos las bocas se bloquean con piedras.

Los arrendadores de los sotos contaban con que el Ebro es un río caudaloso y de caudal variable. Las avenidas inundan los sotos y modifican los cauces por eso Juan de Cornago pide que, si una avenida del río se llevara el soto, o parte de él, dañándolo, se descabece la renta<sup>195</sup>. Por el contrario, si la avenida incrementara el terreno quiere que este sea examinado por las personas nombradas por el ayuntamiento para decidir en cuánto debe crecer la renta. Tras sufrir una crecida del Ebro, Pedro Pascual solicita que el soto de Murillo sea examinado para que los peritos determinen lo que se le debe restar de su renta si el río se ha llevado algo del soto<sup>196</sup>. Pedro de Aragón también pide que si el Ebro se lleva parte de los tres sotos que desea arrendar se le descuenta de la renta<sup>197</sup>. Los arrendatarios de la caza quieren que la renta se reduzca o se cancele el arrendamiento si el Ebro ha arruinado el coto. Para favorecer la recuperación de estos espacios tras la crecida

---

188. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1618, leg. 2.438.

189. AMC. Expediente de arriendo, 3 de septiembre de 1671, sig. 1359/38.

190. AMC. Expediente de arriendo, 29 de marzo de 1591, sig. 1356/8.

191. AMC. Expediente de arriendo, 30 de marzo de 1623, sig. 1357 / 6.

192. AHPLR. Protocolos notariales, Gaspar Sánchez Lacarra, 1620, folios 118-119, leg. 2.441.

193. Ídem.

194. AMC. Expediente de arriendo, 3 de septiembre de 1671, sig. 1359/38.

195. AMC. Expediente de arriendo, 8 de noviembre de 1615, sig. 1357/4.

196. AMC. Expediente de arriendo, 30 de marzo de 1623, sig. 1357 / 6.

197. AMC. Expediente de arriendo, 5 de abril de 1667, sig. 1358 / 1.

del río el ayuntamiento puede imponer una veda prohibiendo que los ganados entren en los sotos para que la vegetación se recupere<sup>198</sup>. Esto les permitirá volver a arrendar sus aprovechamientos lo antes posible.

Como se puede ver en estas condiciones, la preocupación fundamental de los cazadores era la persecución de los furtivos. Por eso pedían que el ayuntamiento garantizara el cumplimiento de los castigos impuestos a los sorprendidos cazando sin permiso. La mayoría de las condiciones se ocupan de las multas que habrían de imponerse a los infractores. La explotación de los recursos que proporciona el campo siempre genera conflictos en aquellos que se ven privados de ellos. La caza es un recurso más y su gestión queda en manos de los que la arriendan durante el tiempo de su arrendamiento. Son los cazadores los que deben guardar los cotos y perseguir a los furtivos, aunque el castigo será impuesto por el juez que resuelva el caso.

Además de garantizarse la exclusividad, los cazadores también quieren utilizar las artes de caza que más les convengan. El ayuntamiento regulará la tenencia de hurones, por ser animales muy dañinos para los conejos, y permitirá cavar las madrigueras excepcionalmente, para recuperar el hurón extraviado.

La conservación de la caza también pasa por la protección de su hábitat, prohibiendo la corta y tala de las especies que garantizan su refugio y reproducción, además de reducir el alquiler cuando la crecida del Ebro pueda arruinar los cotos creados en sus orillas.

La documentación permite conocer el tipo de caza practicado por los vecinos de Calahorra y sus aldeas durante el siglo XVII y la forma en la que se fueron enfrentando a los problemas que planteaba su regulación y cuidado.

---

198. GUTIÉRREZ ACHÚTEGUI, P. *Op. cit.*, p. 127.

## BIBLIOGRAFÍA

- BOZA, M. D. *El trampeo y demás artes de caza tradicionales en la península ibérica*. Barberà del Vallès: Editorial Hispano Europea, 2002. ISBN 84-255-1446-0.
- CANO, C. La caza insostenible. En *Ambienta*, 2005, n. 40, p. 53-56.
- CEÑA MARTÍNEZ, A. *Mamíferos*. Logroño: Fundación Caja Rioja, 1996 v. 1. ISBN 978-84-921065-4-7.
- COVARRUBIAS OROZCO, S. *Tesoro de la lengua castellana, o española*. Madrid: Iberoamericana, 2006. ISBN 84-8489-074-0.
- DERRY, T. K. y WILLIAMS, T. I. *Historia de la tecnología. V. 1, Desde la Antigüedad hasta 1750*. Madrid: Siglo XXI, 1995. ISBN 84-323-0282-1.
- DICCIONARIO de autoridades* [en línea]. Madrid: Real Academia Española, 1726-1739. <<http://web.frl.es/DA.html>> [consulta, 28-1-2014].
- DICCIONARIO de la Real Academia de la Lengua* [en línea]. 23ª ed. Madrid: Real Academia Española, 2014. <<http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>> [consulta, 15-1-2014].
- DUEÑAS BERAIZ, G. Los arcabuces de caza del Museo Cerralbo: hierro, pólvora y oro al servicio del rey [en línea]. En *Pieza del mes del Museo Cerralbo*, septiembre 2008. <<http://museocerralbo.mcu.es/publicaciones/descargaDePublicaciones.html>> [consulta: 15-2-2105].
- GISPERT, C. *La caza: especies, modalidades y perros*. Barcelona: Océano, 2003. ISBN 84-494-1043-6.
- GOICOECHEA, C. *Vocabulario riojano*. Madrid: Real Academia Española, 1961.
- GUTIÉRREZ ACHÚTEGUI, P. *Historia de la muy noble, antigua y leal ciudad de Calahorra*. Calahorra: Amigos de la Historia de Calahorra, 1981. ISBN 84-7359-128-3.
- IRIBARREN, J. M. *Vocabulario navarro*. Pamplona: Príncipe de Viana, 1984. ISBN 84-86020-07-7.
- LARDERO QUESADA, M. A. La caza en la legislación municipal castellana: siglos XIII a XVIII. En *En la España Medieval*, 1980, n. 1, p. 193-222.
- LÓPEZ ONTIVEROS, A. Algunos aspectos de la evolución de la caza en España. En *Agricultura y sociedad*, 1991, n. 58, p. 13-51.
- LÓPEZ ONTIVEROS, A. y GARCÍA VERDUGO, F. J. Geografía de la caza en España. En *Agricultura y sociedad*, 1991, n. 58, p. 81-112.
- MARTÍNEZ DE ESPINAR, A. *Libro de ballestería y montería*. Madrid: Velázquez, 1976. ISBN 84-85142-09-8.
- MARTÍNEZ GLERA, E. *La alfarería en La Rioja: desde el siglo XVI al siglo XX*. Logroño: Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, 1994. ISBN 84-7359-428-2.
- MUÑOZ RODRÍGUEZ, J. J. *El conejo de monte: la especie, su caza y gestión*. Madrid: América Ibérica, 2012. ISBN 978-84-939574-8-3.
- NUEVA recopilación de leyes*. Valladolid: Lex Nova. 1982. ISBN: 84-85721-66-7.
- PASTOR BLANCO, J. M. *El castellano hablado en La Rioja*. Logroño: Ediciones Emilianenses, 2010. ISBN 978-84-938035-3-7.
- REYES MANZANO, A. *Mandar es juzgar: la institución de la Alcaldía de Campo en Calahorra*. Calahorra: Comunidad General de Regadíos de Calahorra, 2007. ISBN 978-84-612-0990-3.

